



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 6/11/2020

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|--|---------------|
| 5200141 89002 2016 00177 | Verbal Sumario | COACREMAT LTDA vs JESUS OMAR ESPAÑA RIASCOS | Auto aprueba liquidación crédito y de costas | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2017 00260 | Ejecutivo Singular | MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MAGDA LUZ - SANTACRUZ PASOS | Auto aprueba liquidación crédito | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2017 00792 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. vs TERESA - PAZ ESTRELLA | Auto modifica liquidacion credito | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2018 00152 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE vs JORGE ACOSTA BETANCOURTH | Auto requiere parte demandante | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2018 00229 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. vs DORIS ADRIANA - CORAL TAPIA | Auto requiere parte para el cumplimiento de medidas cautelares y decreta secuestro | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2018 00268 | Ejecutivo Singular | ROSELLANTAS REINA ROSERO vs ALVARO EFRAIN VALLEJO CORAL | Auto aprueba liquidación crédito | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2018 00534 | Ejecutivo Singular | KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs BERNARDO ALBERTO VILLOTA NUPAN | Auto aprueba liquidación crédito y costas | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2019 00285 | Verbal | LUIS IGNACIO - TOBAR PORTILLO vs ESPERANZA ORTIZ DE PUERRES | Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas y de pertenencia | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2020 00014 | Ejecutivo Singular | MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARIA ESPERANZA CEBALLOS PORTILLA | Auto decreta secuestro | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2020 00047 | Verbal Sumario | CLAUDIA JANETH CHAPUEL RIOS vs LAUREANO - VALLEJO MUÑOZ | Auto requiere parte demandante y reconoce personería | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2020 00241 | Ejecutivo Singular | JHON ALEXANDER - CASTILLO MONCAYO vs ANDREY FERNANDO TORRES | Auto decreta medida cautelar | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2020 00257 | Verbal Sumario | JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs GLADYS LILIANA - ORTEGA SANCHEZ | Auto solicita información aclarar transacción | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2020 00273 | Ejecutivo Singular | JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs JORGE EFRAIN - CABRERA MOSQUERA | Auto decreta medida cautelar y otros | 05/11/2020 |
| 5200141 89002 2020 00329 | Ejecutivo Singular | JULLY PAULIN LUNA DIAZ vs LUIS DANILO SAAVEDRA | Auto ordena atenerse a lo ya resuelto | 05/11/2020 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/11/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 03 de noviembre de 2020.
En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante aporta la comunicación enviada a través de correo electrónico al Curador ad litem designado, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2018-00152-00 |
| Demandante: | Banco de Occidente |
| Demandado: | Jorge Francisco Acosta Betancourt |

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

En memorial que antecede la abogada JIMENA BEDOYA, en su calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, allega constancia de la comunicación enviada al profesional del derecho ANDRÉS ERASO BURBANO, a través del correo electrónico abg.andreseraso@gmail.com, quien fue designado como Curador Ad-litem del señor JORGE FRANCISCO ACOSTA BETANCOURT.

De la revisión del auto que antecede, se tiene que efectivamente se designó como curador al abogado ANDRÉS ERASO BURBANO, sin embargo, en la parte resolutive del auto de fecha julio 15 de 2020, no se indica como dirección electrónica del profesional del derecho la siguiente: abg.andreseraso@gmail.com.

En consecuencia, es menester requerir a la parte demandante para que proceda a remitir la comunicación correspondiente al Curador ad litem designado, a la dirección física o al canal digital conocido dentro del proceso, esto es: la calle 2 No. 22-51 del barrio Bachue o al abonado celular 3165266895, con amparo en los artículos 48 - 49 del Código General del Proceso y en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a remitir la comunicación correspondiente al Curador ad litem designado, a la dirección física o al canal digital conocido dentro del proceso, esto es: la calle 2 No. 22-51 del barrio Bachue o al abonado celular 3165266895, a través de un mensaje de datos; con amparo en los artículos 48 - 49 del Código General del Proceso y en concordancia con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en el artículo 49 del C. G. del P, que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 03 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado demandante atendiendo el requerimiento efectuado en auto que antecede, aporta las fotografías de la instalación de la valla. Se advierte que reposa en el expediente la constancia de publicación del Edicto Emplazatorio y el certificado de tradición del bien inmueble con la inscripción de la demanda.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Declaración de Pertenencia |
| Expediente: | 520014189002-2019-00285-00 |
| Demandante: | Luis Ignacio Tobar Portilla y María Consuelo Portilla Torres |
| Demandado: | Esperanza Ortiz de Puerres y otros |

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS Y DE PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el expediente reposa prueba de la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto de fecha junio 17 de 2019, mismo que se realizó en debida forma, por lo que procede su inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Adicionalmente se encuentra acreditado que se ha inscrito la demanda y se han aportado las fotografías de la fijación de la valla, atendiendo los requerimientos efectuados mediante los autos que anteceden, por lo que procede su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIAS Y PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados y personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108.

Cumplido lo anterior, se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la apoderada demandante, tendiente a requerir al tesorero pagador de la Corporación para la salud integral S.A y al Gerente de Bancolombia, para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, adicionalmente se advierte que ha sido allegado el certificado de tradición del vehículo automotor comprometido en el presente asunto con la inscripción de embargo.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2018-00229-00 |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Doris Adriana Coral Tapia |

**REQUIERE PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y
DECRETA SECUESTRO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, de placas AIK 217, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendarado 17 de mayo de 2018. En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido.

En cuanto a la solicitud elevada por la Togada ejecutante, consistente en el requerimiento al Tesorero Pagador de la Corporación para la salud integral S.A y al Gerente de Bancolombia, para que proceda a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas con autos de fecha 17 de mayo de 2018 y 26 de septiembre de 2019, respectivamente; y comunicadas con oficios JSPC N° 1387-18 y JSPC N° 1674-19, dado que no reposa en el expediente respuesta por parte de los precitados, se despachará favorablemente dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad de la ejecutada DORIS ADRIANA CORAL TAPIA, de las siguientes características:

| | |
|----------|--------------|
| MARCA | FORD |
| COLOR | NEGRO OXFORD |
| PLACA | AIK-217 |
| LINEA | FIESTA |
| SERVICIO | PARTICULAR |

LÍBRESE atento despacho comisorio al señor al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUPIALES- NARIÑO, con los insertos necesarios para su diligenciamiento y que una vez se surta la comisión sea devuelto oportunamente.

SEGUNDO. - ADVIÉRTASE al comisionado que goza con amplias facultades para llevar a cabo el cumplimiento del secuestro antes decretado, de conformidad con lo regulado por el artículo 40 del C. G. del P., excepto la de fijar los honorarios definitivos del secuestro, los cuales serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado, según los lineamientos del artículo 363 del C. G del P. Se le faculta para la designación de secuestro.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

TERCERO. - REQUERIR al señor Tesorero – Pagador de la Corporación para la salud integral S.A, para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto calendado 26 de septiembre de 2019, consistente en el : *“embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora DORIS ADRIANA CORAL TAPIA, como empleada de la entidad, Corporación para la salud integral S.A (...).”*

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

Para mayor claridad, procédase a anexar copia del auto calendado 26 de septiembre de 2019.

CUARTO. - REQUERIR al señor Gerente de Bancolombia, para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto calendado 17 de mayo de 2018, consistente en el: *“embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o certificados de depósito a nombre de la ejecutada DORIS ADRIANA CORAL TAPIA, en la entidad financiera BANCOLOMBIA, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvaduras de ley (...).”*

Para mayor claridad, procédase a anexar copia del auto calendado 17 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular. |
| Expediente: | 520014189002-2017-00792-00. |
| Ejecutante: | Bancolombia S.A. |
| Ejecutado: | Jhon Jairo Paz Estrella y Teresa Paz Estrella |

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el FNG en calidad de subrogatario, sin que se haya presentado objeción alguna. Previo a decretar o no su aprobación, el Despacho encuentra lo siguiente:

1.- Al examinar la liquidación en comento, se encuentra que en la misma se incluyen "...Gastos Judiciales \$929.678,00...", al respecto debe anotarse que de conformidad con el Art. 446 del CGP, en la liquidación del crédito se debe presentar con especificación del "...capital y de los intereses...", pero en el caso que nos ocupa se indica un valor que no corresponde a los anotados en la norma en comento.

2.- Ahora bien, si aquella suma es solo un referente para precisar cuáles son los gastos adeudados por la parte demandada, los mismos deben indicarse de acuerdo con los valores especificados en la liquidación de costas, mismos que no corresponden a "...\$929.678,00...."

3.- Así las cosas, se aprobará la liquidación *sub examine*, sin incluir aquellos gastos indicados por la parte subrogataria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte subrogataria, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito actualizada, misma que fue presentada el 13 de febrero de 2020, en el sentido de excluir el rubro denominado "...Gastos Judiciales \$929.678,00...", los demás valores quedan de la siguiente manera:

| Liquidación desde 26 de septiembre de 2017 a 12 de febrero de 2020 | |
|--|-----------------|
| Capital: | \$12.199.195,00 |
| Intereses: | \$5.227.940,00 |
| Total: | 17.427.135,00 |

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 03 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cinco de noviembre de dos mil veinte.

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2020-00329-00 |
| Demandante: | Jully Paulin Luna Díaz |
| Demandada: | Luís Danilo Saavedra |

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

La parte demandante JULLY PAULIN LUNA DÍAZ, actuando a nombre propio, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita se le dé trámite a la medida cautelar invocada con la presentación de la demanda.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que mediante auto calendarado 27 de octubre de 2020 fue decretada la medida cautelar solicitada por la parte actora, sin embargo, la misma no fue insertada en estados electrónicos, atendiendo lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...)”. (Destaca el Juzgado).

Así las cosas, siendo que la cautela ya ha sido decretada por parte de este Despacho con auto que antecede, no hay lugar realizar un nuevo pronunciamiento.

Se advierte, que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales habilitados, para la materialización de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en su momento.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular. |
| Expediente: | 520014189002-2017-00260-00. |
| Ejecutante: | Keeway Benelli Colombia S.A.S. |
| Ejecutado: | Lisbeth Marcela Santacruz Pazos y Ana María Bernal Arévalo. |

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

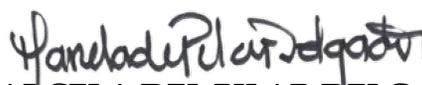
Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 4 de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo singular. |
| Expediente: | 520014189002-2018-00534-00. |
| Demandante: | Keeway Benelli Colombia S.A.S. |
| Demandados: | Bernardo Alberto Villota Nupan y Bernardo Alfonso Villota Santacruz |

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se le impartirá aprobación.

Además se ha realizado liquidación de costas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos judiciales que existan por cuenta de este asunto, siendo que se cumplen las exigencias del artículo 447 del estatuto procesal, será del caso despachar favorablemente lo pedido, hasta por la suma de \$14.877.706.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

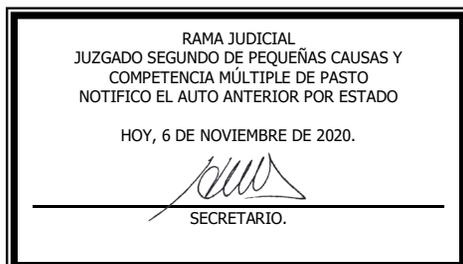
TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante KEEMWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial facultado para recibir, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 14.877.706, que corresponde al valor del crédito y las costas aprobadas.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil, sino cubren la totalidad de la liquidación del crédito.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 4 de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte.

| | |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo singular. |
| Expediente: | 520014189002-2016-00177-00. |
| Demandante: | COACREMAT LTDA. |
| Demandado: | Jesús Omar España Arcos. |

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se le impartirá su aprobación.

Además, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2016 - 00177 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 03 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Jueza, informando que la parte demandante y la demandada han solicitado de mutuo acuerdo la suspensión del proceso, de conformidad con un contrato de transacción presentado por el apoderado demandante y suscrito por los señores JIMMY FERNANDO REYES VÁSQUEZ y la señora GLADIS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Restitución de Bien Inmueble Arrendado |
| Expediente: | 520014189002-2020-00257-00 |
| Demandante: | Jimmy Fernando Reyes Vásquez |
| Demandado: | Gladis Liliana Ortega Sánchez |

SOLICITA ACLARAR TRANSACCIÓN

El señor JIMMY FERNANDO REYES VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora GLADIS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ.

Con auto de 17 de septiembre de 2020, este Juzgado admitió la demanda.

Mediante escrito radicado el 22 octubre de 2020, el apoderado demandante manifiesta que las partes han transado al objeto del litigio y finalmente solicitan la suspensión del proceso.

Para resolver, es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES,

El artículo 1625 del Código Civil, que se refiere a los modos de extinción de las obligaciones, en su numeral tercero, dice: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

3o.) *Por la transacción...*”

A su turno el artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales*

deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)" (destaca el Juzgado)

De lo expuesto, y la solicitud elevada, el Juzgado concluye que los efectos de una transacción son dar por terminado el proceso, más no su suspensión, en caso de que tenga lugar su aprobación.

En consecuencia, previo a resolver frente a la transacción celebrada por las partes, se hace necesario que la parte demandante aclare, si lo pretendido es la suspensión del proceso simplemente; o que se proceda a valorar la transacción realizada, caso en el cual tendrá lugar la terminación del proceso, de ser aprobada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SOLICITAR a la parte demandante, se sirva aclarar si lo pretendido es la aprobación de la transacción, caso en el cual tendrá lugar la terminación del proceso, o la simple suspensión del proceso; hipótesis esta última en que la petición deberá elevarse conforme a las causales contempladas en el artículo 161 del C.G. del P. en armonía con el artículo 392 ibidem, para que sea despachada favorablemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular. |
| Expediente: | 520014189002-2018-00268-00. |
| Ejecutante: | Manuel Alejandro de los Ríos Romo. |
| Ejecutado: | Álvaro Efraín Vallejo Coral y Luis Javier Castro Charris. |

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante solicita información sobre la notificación de los demandados; la parte demandada designa apoderada y presenta contestación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre cinco de dos mil veinte

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Divisorio |
| Expediente: | 520014189002-2020-00047-00 |
| Demandante: | Ángela Daniela Vallejo Pantoja, Alexandra Paola Vallejo Moriano, Jonny Anderson Vallejo Moriano y Tatiana Alejandra Vallejo Chapuel |
| Demandado: | Laureano Vallejo Muñoz, Servio Eduardo Vallejo Muñoz y Mario Fernando Vallejo Osorio |

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita información relativa a la notificación de la parte demandada, para el fin se pone en conocimiento de la solicitante, que as los demandados se les remitió correo electrónico para efectos de notificación personal el día 08 de octubre hogaña, adjuntándose copia digital de la demanda, su corrección y anexos.

Por otra parte, de la revisión del sumario, se advierte que la apoderada demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral quinto del auto calendado agosto 11 de 2020, en donde se decreta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-292196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, siendo esta una carga de parte. En consecuencia, en aras de continuar con el trámite del asunto, se la requerirá para que proceda de conformidad.

Finalmente, se tiene que obra poder debidamente conferido a la profesional del derecho SOFIA PORTILLA FIGUEROA, para que asuma la representación de la parte demandada.

Siendo que el documento acoge las exigencias de los artículos 74, 75 del C. G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020, será lo procedente reconocer personería jurídica a la togada, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

Cumplido lo anterior, se proseguirá con el trámite del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SOFIA PORTILLA FIGUEROA, portadora de la T. P. No. 277.853 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

